

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de 2020.

**DEMANDANTE:** JOSE MANOLO MAYORGA DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 008 2018 00013-00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El día 18 de mayo de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (expediente digital).

El Despacho advierte, que el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (visto en el expediente digital), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

*“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se establece en su artículo 3°:

**“ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)” Subrayado fuera de texto.*

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes que en razón a que las circunstancias fácticas y las pretensiones son similares, el Juzgado realizará la audiencia inicial para el expediente de la referencia, de manera simultánea con la de los procesos Radicados: No. 15001 33 33 007-2016-00086-00, No. 15001 33 33 007 2017

---

<sup>1</sup> El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

00106-00, No. 15001 33 33 011 2017 00179-00, y No. 15001 33 33 009 2017 00205-00; en aras propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – SIMULTÁNEA -dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (09) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.)**. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

**SEGUNDO.** - **INFÓRMESE** a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS** con el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZDA4MzY0OWQtZjI1Ny00NWMyLTk4NWU0OWUzN2U0ODBmMDg0%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22f99a43f2-0952-424d-bab1-e1e14eb4a9e4%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDA4MzY0OWQtZjI1Ny00NWMyLTk4NWU0OWUzN2U0ODBmMDg0%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22f99a43f2-0952-424d-bab1-e1e14eb4a9e4%22%7d)

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el Despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

**TERCERO.** - **ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**CUARTO.** - **ADVIÉRTASE** a las partes que deberán manifestar al Despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

**QUINTO.- REQUIÉRASE** por Secretaria a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto SUMINISTREN a esta autoridad judicial mediante el correo institucional

[j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

**SEXO. - INFÓRMESE** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este Despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo Institucional del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja: [j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

**SÉPTIMO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**

**CONJUEZ**

EAMS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N°_____, Hoy 18 de septiembre de 2020 siendo las 8:00 AM.
<b>SECRETARIO</b>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de 2020.

**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO BARRERA GOMEZ  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA - RAMA JUDICIAL-  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 007 2017 00106-00  
**MEDIO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El día 18 de mayo de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (expediente digital).

El Despacho advierte, que el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (visto en el expediente digital), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

*“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la República declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se establece en su artículo 3°:

**“ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)” Subrayado fuera de texto.*

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes que en razón a que las circunstancias fácticas y las pretensiones son similares, el Juzgado realizará la audiencia inicial para el expediente de la referencia, de manera simultánea con la de los procesos Radicados: No. 15001 33 33 007-2016-00086-00, No. 15001 33 33 008 2018

---

<sup>1</sup> El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

00013-00, No. 15001 33 33 011 2017 00179-00, y No. 15001 33 33 009 2017 00205-00; en aras propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – SIMULTÁNEA -dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (09) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.)**. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

**SEGUNDO.** - **INFÓRMESE** a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS** con el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZDA4MzY0OWQtZjl1Ny00NWMyLTk4NWUtOWUzN2U0ODBmMDg0%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22f99a43f2-0952-424d-bab1-e1e14eb4a9e4%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDA4MzY0OWQtZjl1Ny00NWMyLTk4NWUtOWUzN2U0ODBmMDg0%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22f99a43f2-0952-424d-bab1-e1e14eb4a9e4%22%7d)

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el Despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

**TERCERO.** - **ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**CUARTO.** - **ADVIÉRTASE** a las partes que deberán manifestar al Despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

**QUINTO.- REQUIÉRASE** por Secretaria a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto SUMINISTREN a esta autoridad judicial mediante el correo institucional

[j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

**SEXTO. - INFÓRMESE** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este Despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo Institucional del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja: [j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

**SÉPTIMO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**

**CONJUEZ**

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N°_____, Hoy 18 de septiembre de 2020 siendo las 8:00 AM.
_____ <b>SECRETARIO</b>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de 2020.

**DEMANDANTE:** ANA YANETH SANABRIA NEIRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00179-00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El día 06 de julio de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (expediente digital).

El Despacho advierte, que el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (visto en el expediente digital), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

*“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del

servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se establece en su artículo 3°:

**“ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)” Subrayado fuera de texto.*

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes que en razón a que las circunstancias fácticas y las pretensiones son similares, el Juzgado realizará la audiencia inicial para el expediente de la referencia, de manera simultánea con la de los procesos Radicados: No. 15001 33 33 010-2016-00086-00, No. 15001 33 33 007 2017 00106-00, No. 15001 33 33 009 2017 00205-00 y 15001 33 33 008 2018 00013-00; en aras propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Once Administrativo del Circuito de Tunja,

---

<sup>1</sup> El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

## RESUELVE

**PRIMERO.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – SIMULTÁNEA -dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (09) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.)**. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

**SEGUNDO.** - **INFÓRMESE** a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZDA4MzY0OWQtZj11Ny00NWMyLTk4NWUtOWUzN2U0ODBmMDg0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f99a43f2-0952-424d-bab1-e1e14eb4a9e4%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDA4MzY0OWQtZj11Ny00NWMyLTk4NWUtOWUzN2U0ODBmMDg0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f99a43f2-0952-424d-bab1-e1e14eb4a9e4%22%7d)

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el Despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

**TERCERO.** - **ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**CUARTO.** - **ADVIÉRTASE** a las partes que deberán manifestar al Despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

**QUINTO.- REQUIÉRASE** por Secretaria a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto SUMINISTREN a esta autoridad judicial mediante el correo institucional [j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

**SEXTO.** - **INFÓRMESE** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este Despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo Institucional del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja: [j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

**SÉPTIMO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**

**CONJUEZ**

EAMS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N°_____, Hoy 18 de septiembre de 2020 siendo las 8:00 AM.
_____
<b>SECRETARIO</b>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de 2020.

**DEMANDANTE:** SARA MARÍA FRANCO DE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 009 2017 00205-00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El día 06 de julio de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (expediente digital).

El Despacho advierte, que el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (visto en el expediente digital), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

*“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se establece en su artículo 3°:

**“ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)” Subrayado fuera de texto.*

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes que en razón a que las circunstancias fácticas y las pretensiones son similares, el Juzgado realizará la audiencia inicial para el expediente de la referencia, de manera simultánea con la de los procesos Radicados: No. 15001 33 33 010-2016-00086-00, No. 15001 33 33 007 2017

---

<sup>1</sup> El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

00106-00, No. 15001 33 33 011 2017 00179-00, y 15001 33 33 008 2018 00013-00; en aras propender por los principios de eficacia, eficiencia y economía en la administración de justicia y aclarando que esto no significa la acumulación de los mentados procesos.

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Once Administrativo del Circuito de Tunja,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – SIMULTÁNEA -dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (09) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.)**. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

**SEGUNDO.** - **INFÓRMESE** a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS** con el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZDA4MzY0OWQtZjI1Ny00NWMyLTk4NWUtOWUzN2U0ODBmMDg0%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22f99a43f2-0952-424d-bab1-e1e14eb4a9e4%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDA4MzY0OWQtZjI1Ny00NWMyLTk4NWUtOWUzN2U0ODBmMDg0%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22f99a43f2-0952-424d-bab1-e1e14eb4a9e4%22%7d)

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el Despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

**TERCERO.** - **ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**CUARTO.** - **ADVIÉRTASE** a las partes que deberán manifestar al Despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

**QUINTO.- REQUIÉRASE** por Secretaria a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto SUMINISTREN a esta autoridad judicial mediante el correo institucional

[j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

**SEXTO. - INFÓRMESE** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este Despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo Institucional del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja: [j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

**SÉPTIMO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
**CONJUEZ**

EAMS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N°_____, Hoy 18 de septiembre de 2020 siendo las 8:00 AM.
<b>SECRETARIO</b>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: SARA DURLEY PEÑA GÓMEZ**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CIÉNEGA - CONCEJO  
MUNICIPAL**

**RADICACIÓN: 150013333011201700216-00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto del pasado 14 de septiembre de 2020 se fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. dentro del expediente de la referencia, a realizarse el día 28 de septiembre del año en curso.

No obstante lo anterior, a la titular del Despacho le corresponde asistir mediante comisión de servicios al **"XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"** a desarrollarse desde el día 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020. Razón por la cual, la audiencia se reprogramará para el día seis (06) de octubre de los corrientes a las 02:00 p.m. diligencia que se adelantará utilizando los medios electrónicos en los términos del auto proferido el pasado 14 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

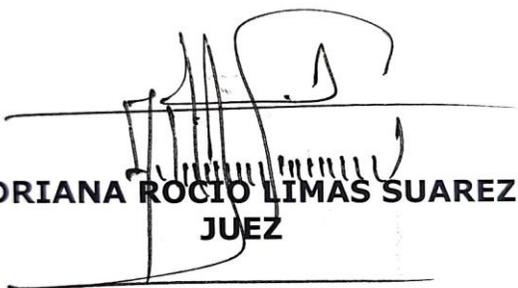
**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de conciliación prevista dentro del proceso de la referencia, para el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**; para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link que se les enviará al correo electrónico registrado en la actuación; por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de **"PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS"** al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para que se reagende la audiencia y se designe la plataforma virtual.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

EAMS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de 2020.

**DEMANDANTE : MARCO AURELIO CELY HIGUERA**  
**DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 004 2018 00064-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el plazo para contestar la demanda y del traslado de las excepciones (fl. 88), por lo que correspondería citar a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho procederá exponer las siguientes consideraciones aplicables al medio de control de la referencia.

### 1. De la audiencia inicial.

Lo primero a lo que debe referirse el Despacho es a las normas procesales de aplicación inmediata establecidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, en especial a lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).***

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual el señor MARCO AURELIO CELY HIGUERA reclama judicialmente el reconocimiento y pago de la diferencia de lo pagado y el valor que debió pagársele en atención a la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como emolumento adicional de carácter salarial.

Por lo anterior, el Despacho procederá a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y posteriormente se decidirá respecto de las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada<sup>2</sup>.

### 2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

***"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Subraya del Despacho).*

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

*"(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"*

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 65-74) dentro del término legal (fl. 64), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 88). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

### **2.1. Prescripción de derecho (fl. 73).**

La defensa de la entidad demandada expone que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, los derechos laborales prescriben pasados tres (03) años, señalando que la misma se interrumpió en este caso con la solicitud presentada ante la entidad, el día 24 de abril de 2017.

En esos términos, el Despacho debe indicar que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que, de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, así en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2020 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo, en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o

del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

No existiendo más excepciones objeto de decisión en esta etapa procesal o que de oficio deban decretarse, se procederá con el estudio de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### **3. Decisión sobre las pruebas documentales.**

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Certificación de tiempo de servicio DESAJT-TH-CL201-2754 de fecha 07 de septiembre de 2017, correspondiente al señor MARCO AURELIO CELY HIGUERA (fl. 12)
2. Reportes de Nómina – Dirección Seccional de Administración Judicial Tunja del señor MARCO AURELIO CELY HIGUERA (fls. 13- 16).
3. Petición presentada por parte del señor MARCO AURELIO CELY HIGUERA demandante a través de apoderada, ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL- con radiación 24 de abril de 2017 (fls. 17-24).
4. Oficio No. DESAJTU017-1123 del 10 de mayo de 2017 notificado el día 15 de mayo de 2017 (fls. 25- 28).
5. Oficio radicado el día 26 de mayo de 2017 por medio del cual el demandante a través de apoderada presenta recurso de apelación contra el oficio DESAJTU017-1123 del 10 de mayo de 2017 (fls. 29- 32).
6. Copia de la Resolución 02407 del 01 de junio de 2017 por la cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL concede el recurso de apelación (fl. 33).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. Se debe resaltar, que la parte demandante no hizo solicitud probatoria.

Igualmente se debe señalar, que la parte demandada no aportó pruebas con la contestación de la demanda, ni solicitó se decretaran medios de prueba dentro del presente asunto.

Por otro lado, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 169 ibídem. Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

### **4. Medidas para emitir sentencia anticipada.**

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*"Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

*Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

**"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

**"Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de "**prescripción**" al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 12 a 33 del expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

**QUINTO:** Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten **alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** a que se encuentre

ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**SEXTO:** Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**OCTAVO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
Juez Ad- hoc

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy 18 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 AM.
----- <b>SECRETARIO</b>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTES:** MARCELA ARIAS HUERTAS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ- EBSA –  
MUNICIPIO DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE  
BOYACÁ Y UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DE  
TUNJA- ALUMBRADO PÚBLICO S.A.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE  
SEGUROS  
**RADICACIÓN:** 1500133330112018 00065-00  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto del pasado 09 de septiembre de 2020 (fls. 463-466) se fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. dentro del expediente de la referencia, a realizarse el día 30 de septiembre del año en curso.

No obstante lo anterior, a la titular del Despacho le corresponde asistir mediante comisión de servicios al **“XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”** a desarrollarse desde el día 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020. Razón por la cual, la audiencia se reprogramará para el día ocho (08) de octubre de los corrientes a las 02:00 p.m. diligencia que se adelantará utilizando los medios electrónicos en los términos del auto proferido el pasado 09 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

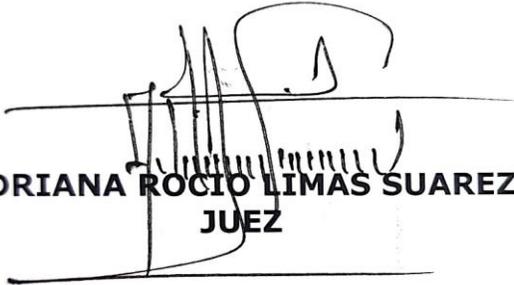
**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de conciliación prevista dentro del proceso de la referencia, para el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**; para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link que se les enviará al correo electrónico registrado en la actuación; por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de **“PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS”** al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para que se reagende la audiencia y se designe la plataforma virtual.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

EAMS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : ELBER ENRIQUE ROJAS VARGAS Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00082-00**  
**MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA**

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto del pasado 09 de septiembre de 2020 (fls. 280-283) se fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. dentro del expediente de la referencia, a realizarse el día 30 de septiembre del año en curso.

No obstante lo anterior, a la titular del Despacho le corresponde asistir mediante comisión de servicios al “**XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**” a desarrollarse desde el día 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020. Razón por la cual, la audiencia se reprogramará para el día ocho (08) de octubre de los corrientes a las 04:00 p.m. diligencia que se adelantará utilizando los medios electrónicos en los términos del auto proferido el pasado 09 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

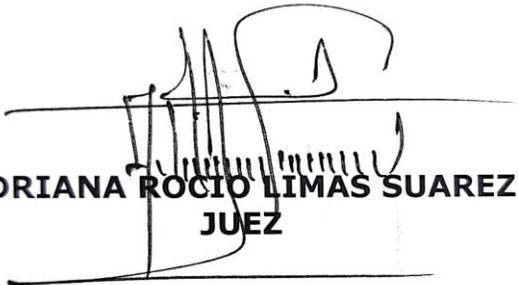
**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de conciliación prevista dentro del proceso de la referencia, para el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**; para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link que se les enviará al correo electrónico registrado en la actuación; por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de “*PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS*” al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para que se reagende la audiencia y se designe la plataforma virtual.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

EAMS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

**ACCIONANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE  
BOYACÁ**

**ACCIONADOS : MUNICIPIO DE TUNJA**

**RADICACIÓN : 150013333011-2020-00023-00**

**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto del pasado 08 de septiembre de 2020 (fls. 123-126) se fijó fecha para adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dentro del expediente de la referencia, a realizarse el día 29 de septiembre del año en curso.

No obstante lo anterior, a la titular del Despacho le corresponde asistir mediante comisión de servicios al "**XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**" a desarrollarse desde el día 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020. Razón por la cual, la audiencia se reprogramará para el día 07 de octubre de los corrientes a las 02:00 p.m. diligencia que se adelantará utilizando los medios electrónicos en los términos del auto proferido el pasado 08 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de pacto de cumplimiento prevista dentro del proceso de la referencia, para el día **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**; para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **cítese a las partes**, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link que se les enviará al correo electrónico registrado en la actuación; por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**CUARTO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "**PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS**" al Centro de

Documentación Judicial -CENDOJ, para que se reagende la audiencia y se designe la plataforma virtual.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

PAMS/ARLS